



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2009-PA/TC

LIMA

WENCESLAO PUMA PÁUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Puma Páucar contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 21 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000063721-2003-ONP/DC/DL 19990, del 14 de agosto de 2003, 0000019667-2004-ONP/DC/DL 19990, del 19 de marzo de 2004 y 7379-2004-GO/ONP, del 2 de julio de 2004; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada desde la fecha en que cumplió el requisito referido a la edad más el pago de sus pensiones devengadas. Manifiesta contar con los años de aportación necesarios para acceder a la pensión que solicita, que sin embargo la emplazada no ha considerado válidas las aportaciones efectuadas por sus ex empleadores (Ricardo Alcocer Caso, Fundo Santa Rosa y CAU Santa Rosa de Río Grande Ltda.), vulnerando su derecho a la pensión.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, debido a que la pretensión del recurrente debe ser evaluada a través del proceso contencioso administrativo y que no se encuentran acreditados los 30 años de aportaciones que necesita para acceder a una pensión adelantada.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no reúne el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2009-PA/TC

LIMA

WENCESLAO PUMA PÁUCAR

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de acuerdo con los requisitos que exige el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Del análisis de las resoluciones cuestionadas y en particular de la Resolución N.º 7379-2004-GO/ONP, del 2 de julio de 2004, se infiere que la emplazada denegó la pensión adelantada al recurrente por solo haberse acreditado 13 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mientras que 17 años y 1 mes de aportes no han sido fehacientemente acreditados por imposibilidad material.
4. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece como requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada tener 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportes, en el caso de varones y mujeres, respectivamente.
5. En el presente caso, de la copia del Documento Nacional de Identidad se aprecia que el recurrente nació el 11 de julio de 1945, por lo tanto para el 11 de julio de año 2000, cumplió la edad exigida por la citada norma.
6. Respecto del requisito de aportes, el recurrente ha adjuntado como medios de prueba para acreditar el periodo 1970 - 1974 copias legalizadas de las planillas elaboradas por don Ricardo Alcocer Caso (fojas 7 a 51), así como la declaración jurada de don Teódulo Herminio Medina Gutiérrez (fojas 36) a fin de acreditar el periodo que va desde el 3 de julio de 1975 hasta el 30 de abril de 1990, sin adjuntar documento alguno respecto de las aportaciones que se hubiera efectuado entre diciembre de 1974 y el 2 de julio de 1975.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2009-PA/TC

LIMA

WENCESLAO PUMA PÁUCAR

7. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso f), de la STC No 4762-2007- AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.
8. En el presente caso, aun cuando este Colegiado considerara validos los periodos que se pretenden acreditar con las copias de planillas de pago que comprenden las semanas del 32 a 35 de 1971 (fojas 16), 14 a 31 (fojas 23 a 26), 45 a 48 (fojas 29) de 1972 y del 5 al 8 (fojas 41), 14 a 17 (fojas 44) y 27 a 35 (fojas 47 y 48) de 1974, así como el periodo que va del 3 de julio de 1975 al 30 de abril de 1990, señalado en la declaración jurada antes citada, el recurrente no reuniría el número de años de aportaciones suficientes para poder acceder a una pensión adelantada en los términos establecidos por el artículo 44º antes citado, pues no ha presentado documentación que acredite la realización de aportaciones durante los periodos faltantes correspondientes a las semanas 1 a 9, 18 a 22, 27 a 30 de 1970, 1 a 26 de 1971, 6 a 9, 32 a 35 de 1972 y 5 a 8, 14 a 17, 22 a 26 y 31 a 39 de 1973; así como tampoco ha adjuntado prueba alguna que acrediten las aportaciones que se hubieran efectuado entre diciembre de 1974 y el 2 de julio de 1975, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator